

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío

Febrero nueve de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso

Proceso : Ejecutivo

Radicación : 630013103001-2021-00029-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado el 06 de diciembre de 2021 por la demandada, en contra de la providencia del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual el despacho negó el incidente de desembargo visible en el pdf 80.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que no entiende porque en un asunto hipotecario, el despacho permite medidas cautelares diferentes al bien objeto de garantía sin dar cumplimiento al artículo 599 del C.G.P.
- Se encuentra probado en el proceso que las medidas decretadas exceden en más de 20 veces el valor de la Litis, sin motivo o finalidad y sin calificación del despacho.
- Para el despacho los embargos ya registrados y comunicados no son suficientes para pronunciarse sobre el incidente, hasta tanto no se realicen los secuestros de los bienes, pero contrario sensu, conmina a la demandante a vincular a los demás acreedores en lesión de los derechos del demandado.
- Que se conmine a la demandante a la debida diligencia con la realización de los secuestros, previa a la citación de terceros, para no lesionar los derechos de su mandante.
- Que en el expediente reposan avalúos de los bienes, donde se evidencia que la garantía hipotecaria principal es notoriamente suficiente en el asunto, superando en exceso más de 8 veces el monto adeudado.

- La norma indica que el juez ordenará las medidas hasta el duplo del valor cobrado (art. 599 C.G.P.).

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado por medio de fijación en lista y se pronunció en los siguientes términos:

- Que el despacho ya se pronunció en 2 ocasiones frente a la solicitud de levantamiento de medidas, el 25 de octubre y 30 de noviembre, por lo que existe claridad frente a ello.
- Que el artículo 600 del C.G.P. es muy claro cuando indica que para que proceda el levantamiento debe existir perfeccionamiento de los embargos y secuestros y estar pendiente fecha para remate.
- Que sobre el predio identificado con matrícula No. 001-869062 está pendiente de que se surta la diligencia de secuestro.
- Que la parte ejecutada no se pronunció oportunamente frente a las medidas cautelares y quiere ahora subsanar tal situación dilatando el proceso.
- Frente a la póliza manifiesta no estar de acuerdo por cuanto el apoderado de AGROHOLANDESA debida pronunciarse a través de las excepciones de mérito como lo indican los artículos 442 y 599 y no a través de un recurso.
- El apoderado de AGROHOLANDESA no tiene poder ni facultades para solicitar levantamiento de medidas en relación con el inmueble 001-869062 por cuanto este pertenece a la codemandada GLADYS HERNANDEZ VELASQUEZ y ella no ha otorgado poder.
- Que no existe bienes excesiva y groseramente embargados, toda vez que se puede observar en el certificado de tradición de la matrícula 284-6935 expedido el 16 de diciembre de 2021 que no se existe sobre este predio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA**SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 599 DEL C.G.P.**

Estamos frente a un proceso ejecutivo mixto donde la parte demandada presentó recurso de reposición por la negativa del despacho a acceder a su solicitud de levantamiento de medidas por exceso.

Insiste la parte ejecutada, en que los bienes que han sido embargados superan en creces la deuda actualizada que se tiene con la parte ejecutante y que en consecuencia se le generan perjuicios, toda vez que se aceleran créditos que tiene con terceros. Adiciona que en el proceso están los avalúos de los bienes con los cuales se demostraría el exceso de las medidas cautelares solicitadas y practicadas por la parte ejecutante.

Con fundamento en lo anterior invoca la normativa de los artículos 599 y 600 del C.G.P. para que dando aplicación a ellos se levanten las medidas cautelares excesivas.

El artículo 599 del C.G.P. dice lo siguiente en lo pertinente:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la

ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De conformidad con la anterior normativa en el inciso 2° se señala que: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De esta forma tenemos que la parte ejecutante allegó liquidación actualizada del crédito visible en el archivo pdf 92 por valor de \$ 323.040.666,67 al 17 de enero de 2022 y en los archivos pdf 54 y 55 existe prueba de la realización de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula No. 284-6957.

La parte ejecutada alega que el bien que se encuentra embargado y secuestrado e identificado con la matrícula 284-6957 supera en 10 veces el valor del crédito cobrado, pero que además el inmueble con matrícula 001-869062 también excede en 8 veces el valor de la deuda, por lo que considera que existe un excesivo uso de las medidas.

Empero, sobre el predio identificado con matrícula 001-869062 existe una garantía real y por ende un llamamiento al acreedor hipotecario, situación que plantea un interrogante sobre cuál es el posible monto del crédito que se ejecutará allí ya que la hipoteca es abierta y sin límite de cuantía. Así las cosas, no es posible determinar por el momento hasta cuanto responde dicho bien en el valor del crédito hipotecario como para determinar en el orden de prelación de los créditos por cuanto pudiera cubrirse el crédito que aquí se ejecuta.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta como bien lo mencionada la parte ejecutante que el inmueble localizado en el municipio de Envigado Antioquia, pertenece a GLADYS HERNANDEZ VELASQUEZ, quien a la fecha aún no ha otorgado poder, por lo que en principio debería ser la directamente perjudicada quien eleve la solicitud.

Ahora, si bien es cierto, el predio identificado con matrícula 284-6957 ubicado en la vereda Cruces jurisdicción del Municipio de Filandia Quindío, es denunciado por la parte ejecutada con un valor comercial de \$ 2.520.750.000 según archivo pdf 65, también lo es que frente al llamamiento del acreedor por cuenta de la garantía real, resulta necesario asegurar el crédito que aquí se cobra mediante este inmueble, sin que por el hecho de tener 8 veces más valor que el crédito, sea motivo para ordenarse su levantamiento, toda vez que no se conocen los resultados de la convocatoria del acreedor hipotecario, en cuyo caso de ordenarse el pago de esa obligación con el bien localizado en Envigado, quedaría para responder por esta obligación el bien con matrícula 284-6957.

SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 600 DEL C.G.P.

Por su parte el artículo 600 del C.G.P. también invocado por la parte ejecutada dice lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”

Sobre esta disposición se reitera a la parte ejecutada que aún no existe secuestro sobre el inmueble ubicado en Envigado Antioquia, razón por la cual no es procedente la solicitud, pero es que además existe la citación del acreedor hipotecario, lo cual conduce a decir que ese bien podría responder por otra obligación diferente a la que inicialmente dio origen a este proceso, razón por la cual no existiría posibilidad por el momento de aplicar la disposición mencionada.

LA SOLICITUD DE PRESTAR CAUCION AL EJECUTANTE

Sobre este tópico dice la normativa del inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...”

Requisito indispensable para que se de aplicación al texto anterior es que el ejecutado proponga excepciones de mérito al mandamiento de pago y en vista de que ello no se formuló, no resulta aplicable la normativa antes citada.

CONCLUSION

Por el análisis anterior, las medidas cautelares se mantienen vigentes sobre el predio 284-6975 legalmente embargado y secuestrado ubicado en la vereda cruces jurisdicción de Filandia Quindío, constante de 10 hectáreas como también sobre el inmueble identificado con matrícula No. 001-869062 legalmente embargado y con orden de secuestro ubicado en Envigado Antioquia.

Ahora, en aplicación del inciso 2 del artículo 599 del C.G.P. que preceptúa que: **“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”** y como las medidas anteladamente citadas son suficientes para garantizar el crédito que aquí se ejecuta, se ordenará el levantamiento de las demás medidas decretadas y practicadas consistente en embargo de remanentes, en consecuencia se levanta la siguiente:

- Embargo de los remanentes producto del proceso que cursa en este mismo despacho demandante MARILENA HURTADO RODRIGUEZ y demandado AGROHOLANDESA, que fueron ordenados en el auto que libra mandamiento de pago archivo pdf 007 con la advertencia que los mismos quedaran por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito para el proceso que allá cusa radicado bajo el consecutivo No. 63001310300220200010800, lo anterior en consideración al auto de fecha 23 de junio de 2021 que se encuentra en el archivo pdf 43.

-

Téngase en cuenta que no se levantará la medida de remanentes decretada en el mismo auto que libro mandamiento de pago archivo pdf 7, con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito para el proceso 63001310300320190022400 por cuanto en el archivo pdf 11 se encuentra respuesta en el sentido de que no surtió efectos legales.

Igualmente no se encuentra embargo por cuenta de este proceso que recaiga sobre el bien inmueble con matrícula No. 284-6945.

En conclusión no se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas y concédase la apelación presentada de forma subsidiaria en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 30 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto. Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c7f33e9176bcb815278ce16441fd6d56a56f8d2d9cd54c8caee2229a5781c**

Documento generado en 09/02/2022 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>